

por nuestro mandado á las Reales Audiencias, como si á ellos fuessen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Gobernadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que así conviene á nuestro Real servicio.

Ley xvj. Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio de 1620. D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Junio de 1621.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandare despachar Cédulas incitativas para excitar y advertir á nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos á las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros á quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cédulas ordinarias incitativas á que se haga justicia á las partes, no se mudé la jurisdiccion de el juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan á Virreyes, ó Presidentes.

Ley xvij. Que con las personas que llevaren Cédulas de recomendacion, se haga conforme á sus meritos.

El Emperador Carlos y el Principe G. en Madrid á 5. de Junio de 1552. Vease la l. 14. tit. 2. lib. 3.

QVANDO Nos fuéremos servido de mandar, que se despachen Cédulas de recomendacion en favor de los que passaren á poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos á Corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores á quien fueren cometidas,

hagan lo que viere n que conviene, y huviere lugar, segun la calidad de sus personas, meritos y servicios.

Ley xvij. Que no se cometan á las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes en tributos vacos.

ORDENAMOS Y mandamos, que nuestras Cédulas y libranças de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas á las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con esta ocasión se entrometen en las cosas de gobierno.

Ley xix. Que las Cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

PORQUE Nuestra voluntad y intencion no es perjudicar por ninguna Cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los Virreyes y Gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo qual no se ha de entender quando mandaremos dar algunas Cédulas con prelación y antelación á todos los demás que las tuvieren, que se hará raras vezes, y con la advertencia y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las Cédulas, anteponiendose los que las tuvieren, no

D. Felipe Tercero en Madrid á 11. de Abril de 1617.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10. de Diciembre de 1571. Y á 1. de Octubre de 1571.

solo á los demás, que tengan Cédulas, sino á los que no las tuvieren, aunque parezca á los Virreyes, que son mas antiguos, ó mas benemeritos.

Ley xx. Que las Cédulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Junio de 1570.

DECLARAMOS, Que las Cédulas de mercedes, hechas por Nos en Indios vacos, se deven cumplir tambien en las encomiendas, sobre que huviere pleytos pendientes, aunque se hayan comenzado antes que hayamos hecho las mercedes, como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las huvieremos hecho.

Ley xxj. Que las Cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demás sin antelacion.

D. Felipe Tercero en Lerma á 11. de Noviembre de 1612.

MANDAMOS, Que havindose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caja Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas, ó hizieremos, con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad,

conforme al tiempo y data de las Cédulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas á las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demás que estuvieren hechas á otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

Ley xxij. Que no se cumplan las Cédulas en que huviere obrepcion, ó subrepcion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7. de Junio de 1620.

LOS Ministros y Iuezes obedezcan, y no cumplan nuestras Cédulas y despachos, en que intervinieren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasión nos avisen de la causa por que no lo hizieren.

Ley xxij. Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 17. de Mayo de 1564.

NUESTRAS Reales Cédulas se despachen señaladas, y las provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas, y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Iuezes y Justicias de las Indias así lo guarden, cumplan y executen.

Ley xxiiiij. Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable, ó escandaloso.

El Emperador D. Carlos en Montegon à 5. de Junio de 1528. D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Junio de 1622.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recevidos al vfo y exercicio de sus officios, juren, que guardarán, cumplirán y executarán nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de officios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocara, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, só las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hazer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo fiendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escandolo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar de derecho, suplicacion, é interponiendose por quien, y como deba, puedá sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, só la dicha

pena,

Ley xxv. Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y Provisiones, y las hagan bolver á las partes.

Los Presidentes y Oidores respondan y hagan assentar la presentacion y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagá que los Escrivanos las buelvan á las partes sin dilacion.

Ley xxvj. Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas.

Nuestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues quando lo disponemos y ordenamos están las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.

Ley xxvij. Que las Cédulas y Ordenanças de los Tribunales de Cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.

ORDENAMOS Y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanças, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los Archivos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Junio de 1571.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 9. de Febrero de 1622.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Mayo de 1609.

Para esta ley, y la siguiente se vea la lib. 8.

Ley xxviii. Que las Cédulas y Provisiones tocantes á la hacienda Real, se pongan en libro á parte.

Los Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros á parte, con distincion y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxix. Que las Cédulas enviadas á Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó á sus antecessores, y enviaren de aqui adelante en libro á parte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demás efectos que convengan.

Ley xxx. Que se den copias autorizadas de las Cédulas y Provisiones de gobierno á las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanças de Audiencias.

MANDAMOS, que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Governadores, que tocaren al gobierno, y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan sacar copias

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Junio de 1571. Y en Aráñez à 29. de Mayo de 1574.

Contextual. 160 tit. 15. de este libro

D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Diciembre de 1630. Y à 12. de Agosto de 1635.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 15. de Abril de 1540. En Talavera à 13. de Febrero de 1541.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

autorizadas y signadas en publica forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deven, á los Escrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanças de las Audiencias, para que se sepa y guardé lo que contienen.

Ley xxxj. Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cédulas y Escrituras, y estén las llaves en poder de las personas, que se declarara.

ORDENAMOS Y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en vn Archivo, ó Arca de tres llaves, que la vna tenga vn Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su officio: otra vn Regidor: y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y vn traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanças, ó Instruccionnes, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los quales les envien traslados de ellas autorizados, y los Cabildos

El Emperador D. Carlos y la R. en Valladolid à 24. de Julio de 1530. El Emperador D. Carlos y el Principe G. en su nombre en Valladolid à 1. de Setiembre de 1548.

bildos, nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

Ley xxxij. Que se guarden las Ordenanças de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid a 3. de Diciembre de 1548. D. Felipe Segundo en la Ordenança 49. de Audiencias de 1563. Y la Ordenança 56. de Audiencias de 1596.

LAs Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanças que hizieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias para su buen gobierno, y hallando que son justas, y que se deven guardar, las hagan cumplir y executar por tiempo de dos años, y las remitan á nuestro Real Consejo de Indias, para que en quanto á su confirmacion provea lo que convenga.

Ley xxxiiij. Que se executen las Ordenanças confirmadas, ó hechas por los Virreyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.

D. Felipe Segundo en Madrid a 4. de Agosto de 1561. Y en el Pardo a 21. de Julio de 1570.

PORQUE Las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias presentan algunas vezes sus Ordenanças ante nuestros Virreyes, los quales las confirman, y otras vezes las hazen de nuevo en materias de gobierno. Mandamos, que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y executen, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se deve hazer, y despues se execute lo proveido por la ley antecedente.

* * *

Ley xxxiiij. Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envíen al Consejo las Ordenanças y Autos de gobierno, que tuvieren, y fueren haciendo.

PARA Que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa publica, y conservacion de las Indias. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanças, y demás Autos y Acuerdos con que se governaren y tuvieren proveidos para la conservacion de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envíen autorizado, y en forma que haga fee, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno publico, sobre materias que hagan regla, ó se dé orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se huvieren fundado. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecessores, y por los Cabildos, y lo que adelante proveyeren, nos envíen copias autenticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necessaria de el estado de cada cosa, avisandonos juntamente los vnos y los otros si se ha usado y vsa de las dichas Ordenanças, Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos, y si de algunos resulta perjuizio á nuestro Patro-

D. Felipe III. en Madrid a 8. de Mayo de 1619.

naz-

nazgo Real, ó á otra materia publica.

Ley xxxv. Que las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia, se assienten en los libros del Estado Eclesiastico y Secular, cada vno por lo que le toca.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 20. de Octubre de 1633.

TODAS Nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno Eclesiastico, ó Secular, dirigidas á los Obispos y Cabildos Eclesiasticos, ó á las Justicias y Governadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hacienda, se assienten y escrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabeças de gobierno Secular, cada vno por lo que le tocara, y las autoricen en publica forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Governadores las Ordenanças.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24. de Mayo de 1574.

MANDAMOS, Que los Governadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanças en sus governaciones, por lo menos vna vez al principio de cada año, y asistan los susodichos y los demás Ministros de la Republica, y los Escrivanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que está ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de governacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que assi se ha executado.

Ley xxxvij. Que en el Perú se guarden las Ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo.

D. Felipe Segundo en Segovia a 8. de Junio de 1592.

LOs Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo, Virrey que fue de aquellas Provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal, y guerra, y administracion de nuestra Real hacienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad, que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ó por otras qualesquier nuestras ordenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudança de los tiempos, ó otra justa causa es necessario enmendar, ó proveer nuevamente, nos den aviso, para que visto en nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

Ley xxxviii. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 14. de Diciembre de 1613.

MANDAMOS á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que sucediendo algun caso en que por otro Consejo, que no sea el nuestro de las Indias, se les escriviere, sobre qualquier cosa, ó materia, nos avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiendo, que en la substancia, ni el modo de ella los demás Consejos no ad-

quie-

quieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deven la obligacion que tienen de guardar las Leyes y Ordenanças de las Indias.

Ley xxxix. Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones no se haga novedad por aora.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Gobernadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualesquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren passados por el de las Indias, y despachada por él nuestra Real Cédula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se use de comisiones dadas, y que se diere por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Cavalleros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales à nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores huvieren passado à aquellas Provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego à estos Reynos, y no los cōsientan en ellas. Y en lo que toca à las provisiones para informaciones de Abitos, por aora no hagan novedad, hasta que tengan otra orden.

Ley xxxix. Que no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, que no estovieren passadas por el Consejo.

OTROSI Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualesquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmatica de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

Ley xxxxi. Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arçobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes envien con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanças que huviere, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas cartas escritas à Nos por los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arçobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hacienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hazienda de su cargo, al principio, ó en su discurso alegan, que lo que refieren está dispuesto por Ordenanças y Cédulas Reales, y en vnas no citan las fechas dellas, y en otras lo hazen con tanta incertidūbre, que quando se piden por el Consejo, ó Junta de Guerra de Indias, sucede muy de ordinario no hallarse por esta

D. Felipe IV. en Madrid a 8. de Marzo de 1626.

D. Felipe IV. en Madrid a 30. de Diciembre de 1649.

este defecto, ó por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad q conviene à nuestro Real servicio y causa publica, mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda, y rogamos y encargamos à los Arçobispos, Obispos, y à los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada vno por lo que le toca, demás de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cédulas y Ordenanças que huviere en razon de lo que nos escrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cédulas y Ordenanças, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolución, y assi se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes deste libro.

Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer y informe, si en la dilacion no huviere inconveniente, ley 12. tit. 2. deste libro.

Que las leyes que hizieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere à las destes Reynos, ley 13. tit. 2. deste libro.

Que para hazer leyes, ó derogarlas, no baste la mayor parte devotos del Consejo, sino que concurren en

vn parecer las dos partes de tres, y consulta, l. 15. tit. 2. deste libro.

Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta, l. 24. tit. 2. deste libro.

Que el Consejo procure saber como se executalo proveido, y castigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. deste libro.

Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, l. 66. tit. 2. deste libro, y no se passen por el sello y registro, si no estuviere firmadas por lo menos del Presidente y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, l. 5. tit. 4. deste libro.

Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey, y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno, ley 23. tit. 6. deste libro.

Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga por clausula especial, ley 22. tit. 11. deste libro.

Las ordenes y Cédulas generales se envien por mano de los Virreyes, no haviendo inconveniente, y quando por alguna causa no se pudiere hazer, se envie à los Virreyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diciembre de 1614. D. Felipe IV. en Barcelona à 23. de Abril de 1626. Y en Valencia à 20. de Noviembre de 1645.